

Protocolo de Kioto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

1.Índice

- Artículo 1: Definiciones.
- Artículo 2: Compromiso de las partes.
- Artículo 3: Obligaciones de las partes.
- Artículo 4: Actuaciones de las partes.
- Artículo 5: Obligación de crear sistema nacional de estimación de las emisiones antropógenas.
- Artículo 6: Unidades de reducción de emisiones.
- Artículo 7: Información presentada por las partes.
- Artículo 8: Información presentada por las partes.
- Artículo 9: Examen periódico del protocolo.
- Artículo 10: Programas nacionales.
- Artículo 11: Mecanismo económico.
- Artículo 12: Mecanismo para un desarrollo limpio.
- Artículo 13: Órganos de la convención.
- Artículo 14: Secretaría
- Artículo 15: Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución
- Artículo 16: Conferencia de las Partes
- Artículo 17: Conferencia de las Partes
- Artículo 18: Conferencia de las Partes
- Artículo 19:
- Artículo 20: Enmiendas.
- Artículo 21: Anexos.
- Artículo 22: Votos
- Artículo 23: Depositario
- Artículo 24: Firma
- Artículo 25: Vigor
- Artículo 26: Reservas
- Artículo 27: Denuncias
- Artículo 28

Anexo A: Gases de efecto invernadero

Anexo B: Parte: Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base.

2. Documentos relacionados

- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Decisión 2005/116/CE de la Comisión de 10 de febrero de 2005 por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto.
- Resolución de 26 de enero de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de enero de 2005, por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Real Decreto 60/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.
- Decisión 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto.
- Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Octubre de 2004, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad con respecto a los mecanismos de proyectos del Protocolo de Kioto.
- Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Real Decreto 1866/2004 de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.
- Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo. 2002/358/CE.
- Enmiendas a la lista del anejo I de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1994, adoptadas en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.
- Instrumento de Ratificación de 16 de noviembre de 1993 de la Convención Marco de 9 de mayo de 1992 de las Naciones Unidas, sobre el cambio climático, hecho en Nueva York.

3. Aspectos más importantes

- **Artículo 1:** Definiciones de: Conferencia de las partes, convención, grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático, Protocolo de Montreal, Partes presentes y votantes, parte, parte incluida en el anexo I.
- **Artículo 2:** 1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3: a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - fomento de la eficiencia energética,
 - protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,
 - promoción de modalidades agrícolas sostenibles,
 - investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía,
 - reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención
 - fomento de reformas apropiada en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal
 - medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte
 - limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía.
- **Artículo 3:** "1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012."
- **Artículo 5:** " 1.Cada parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropogenias por la fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal...."

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones...”

- **Artículo 6:** “A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía...”
- **Artículo 9:** La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente.
- **Artículo 10:** Todas las partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivo y circunstancias concretas de su desarrollo nacional y regional:
 - Formularán unos programas nacionales y regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada parte.
 - Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático.
 - Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático.
 - Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático...
 - Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera...
- **Artículo 12:** El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el Anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

4. Comentarios

AVISO: Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.
La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.